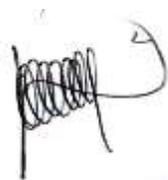


Mediante fijación en lista de hoy 30 de enero de 2023 y según lo dispone el art. 110 se hace constar el traslado por cinco (05) días a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

El término concedido empieza a correr a partir del treinta y uno (31) de los cursantes mes y año.

Pereira, 30 de enero de 2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish that curves upwards and to the right.

Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

PEREIRA – RISARALDA

T R A S L A D O

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DIAS	CDNO
ACCIÓN POPULAR 2022- 00075	SEBASTIAN RAMIREZ	COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA	05	1

El traslado es para el DEMANDANTE de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (Art.110 del C.G.P.).

Se fija en lista, hoy treinta (30) de enero dos mil veintitrés (2023), a las siete de la mañana (7 a.m.) y el término empieza a correr el treinta y uno (31) de los mismos mes y año (Art. 110 ib.).



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ.
Secretario

Señora
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA.
E.S.D.

Referencia: Acción popular.
Accionante: MARIO RESTREPO.
Accionada Presunta: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.
Radicado: 2022 - 00075.

Asunto: Contestación de demanda - Acción Popular.

JAIME FELIPE NIETO ROLDÁN, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.733.827 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 217.397 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., tal como consta en el poder que ya obra en el expediente, mediante el presente documento me permito presentar CONTESTACION A LA DEMANDA de la Acción Popular incoada en contra de mi representada, dentro del proceso de la referencia y conforme lo siguiente:

Sección I
ANOTACIÓN PRELIMINAR

1. AUSENCIA DE CAPACIDAD PARA SER PARTE Y POR LO TANTO, DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MI REPRESENTADA.

Previo a dar respuesta a los **presuntos** hechos formulados en la presente Acción Popular, el suscrito considera relevante, por razones metodológicas, dejar sentado desde ya una defensa que, en últimas, será nuevamente desarrollada más adelante en este mismo escrito. Sin embargo, desde ya es importante destacar que de acuerdo con lo que, en apariencia, es la demanda popular, el actor indica que la presunta vulneración del derecho colectivo por parte de Colmedica Medicina Prepagada, consiste en la presunta falta de “(...) *acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*”, derecho previsto en el literal j) del Artículo 4 de la Ley 472 de 1998, al “(...) *no contar con convenio actual con entidad idonea (sic) certificada por el ministerio de educación nacional, apta para atender la población objeto dela ley 982 de 2005*”.

Como se precisará más adelante, **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., como aseguradora para la oferta de planes de medicina prepagada, NO es quien de manera directa presta los servicios médicos que ofrece en sus planes para sus afiliados.** Por lo tanto, dichos planes de aseguramiento, que son productos de adquisición voluntaria, de acuerdo con las necesidades de cada persona o grupo familiar y que agrupan un conjunto de coberturas para amparar riesgos en salud, que mejoren su calidad de vida, con tarifas diferentes y que son adicionales a las de la cotización obligatoria, son los servicios de mi representada, más no son quienes prestan los servicios de salud, pues **tal tarea le corresponde a un tercero distinto a mi representada, fruto de un acuerdo comercial.**

Si bien el Centro Médico referido en la demanda utiliza la marca de mi representada (ver Parágrafo 5o del Artículo 1 del contrato de prestación de servicios aportado), lo cierto es que dicho Centro Médico es operado por una entidad a cargo del servicio médico (Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud), en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito en el año 2016.

En concordancia con lo anterior, aunque **mi representada** está constituida como una Compañía Aseguradora, en estricto rigor jurídico, **no presta los servicios públicos que pretende denunciar el actor popular.** Mi representada, al interior del Centro Médico

objeto de la supuesta amenaza, únicamente explota su marca, fruto de la autorización acordada en el contrato que se adjunta, todo lo cual hace que sea IMPOSIBLE física y jurídicamente concretar el daño al derecho colectivo pretendido.

Sección II <u>A LAS PRETENSIONES</u>

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones elevadas por el actor popular toda vez que carecen de fundamentos de hecho y de derecho, como quiera que el proceder comercial de mi representada no supone vulneración de un derecho colectivo, y por lo tanto, se hace necesario declarar prósperas las excepciones planteadas en el presente escrito. En todo caso, paso a pronunciarme frente a cada una de las **presuntas** pretensiones propuestas por el Actor Popular, así:

1. **A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO.** Tal pretensión no puede ser dirigida en contra de mi representada en la medida que esta no ha vulnerado en ningún momento el derecho colectivo de “*acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*” (literal del Artículo 4 de la Ley 472 de 1998), tal como se explicará en los siguientes párrafos. Lo anterior, por cuanto **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., como aseguradora para la oferta de planes de medicina prepagada, NO es quien de manera directa presta los servicios médicos que ofrece en sus planes para sus afiliados; dicha actividad es desarrollada por un tercero** quien opera el centro médico (mediante una Institución Prestadora de Servicios de Salud), en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito en el año 2016 que se aporta. Por lo tanto, NO es mi representada la llamada jurídicamente al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 982 de 2005, como se ha explicado y como se detallará más adelante.
2. **A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO.** El actor de la presente acción popular, no acreditó que haya tenido que sufragar gastos o cargas pecuniarias para la presentación de la presente acción.

En todo caso, **ME OPONGO** en la medida en que el reconocimiento de costas procesales se encuentra sujeto, además de los Acuerdos que para el efecto ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura, a lo dispuesto por el Artículo 361 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), el cual es meritorio en señalar que “*Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.*” Como se advierte de dicho enunciado, es claro que el Actor Popular actuando en causa propia y no en calidad de apoderado, ha supuesto que los criterios verificables del expediente, para el eventual reconocimiento de dichos valores, **no tengan asidero alguno.**

En todo caso y en gracia de discusión, la solicitud del pago de costas procesales por concepto de presuntas Agencias en Derecho, es abiertamente improcedente de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, dado que dicho acuerdo es meritorio al indicar que lo allí normado cabe frente a los procesos judiciales de carácter declarativo en los que se carezca de cuantía o de pretensiones pecuniarias, casos en los cuales las costas procesales serán entre 1 y 8 SMLMV. **Sobra señalar que el caso sub iudice no es un proceso declarativo, regido por el Código General del Proceso, sino que es un tipo de proceso especial, regido por la Ley 472 de 1998. En consonancia con lo anterior, y teniendo en cuenta que el accionante pretende el pago de Agencias en Derecho, se encuentra que dicha pretensión no se ajusta a derecho y no ha de ser llamada a reconocimiento alguno, máxime cuando de suyo se denota que la intención del proceso NO podría ser la premiación del Actor Popular, sino la eventual corrección y protección del derecho colectivo, en aras de amparar los derechos de la supuesta comunidad afectada, asunto que NO ocurre en el asunto de marras.**

Sección III
HECHOS DE MI REPRESENTADA

1. El día 4 de octubre del año 2016, COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA y UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A. celebraron un contrato de prestación de servicios, cuyo objeto era el siguiente:

*“CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Por virtud del presente contrato, LA INSTITUCIÓN se obliga a prestar, directamente de manera eficiente y oportuna, y con sus propios recursos a los usuarios de los planes de medicina prepagada de LA ENTIDAD, los servicios de salud en las áreas de: Procedimientos quirúrgicos ambulatorios, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, apoyo diagnóstico ambulatorio, consulta prioritaria, vacunación, consulta médica general y especializada, terapias, servicios odontológicos y atención domiciliaria en las ciudades de Bogotá, Chía, Medellín, Barranquilla, Cartagena, Cali, Ibagué, Villavicencio, Bucaramanga, Neiva, Manizales, Yopal y **Pereira** (...)”*

2. El actor indica que la presunta vulneración del derecho colectivo por parte de Colmedica Medicina Prepagada, consiste en violar el “*acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*”, derecho previsto en el literal j) del Artículo 4 de la Ley 472 de 1998; no obstante y en virtud de la celebración del contrato mencionado en el punto anterior, COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., no es quien de manera directa presta los servicios médicos que ofrece en sus planes para sus afiliados, sino que, por el contrario, tal labor está a cargo de la sociedad UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A, tal como consta en el referido contrato comercial.
3. Adicional a lo anterior, si bien el centro médico referido en la demanda, utiliza la marca de mi representada (ver Parágrafo 5o del Artículo 1 del contrato de prestación de servicios aportado), lo cierto es que el Centro Médico es operado por una entidad a cargo del servicio médico (mediante una Institución Prestadora de Servicios de Salud), y en el caso en concreto, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito en el año 2016, para lo cual, lo **único que en lo que mi representada figura jurídicamente, es mediante la autorización que otorgó para la explotación de su marca, tal y como se probará** al interior del proceso.
4. Por tales razones, se concluye que COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A no presta los servicios públicos que pretende denunciar el actor popular, sino que al interior del Centro Médico objeto de la supuesta amenaza, únicamente explota su marca, fruto de la autorización acordada en el contrato que se adjunta.

Sección IV
EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **AUSENCIA TOTAL DE RESPONSABILIDAD Y CAPACIDAD PARA LA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS RECLAMADOS.**

Tal como se puso de presente en el recurso de reposición presentado el pasado 15 de junio de 2022 en contra del auto admisorio de la presente acción, es preciso recordar que **mi representada NO PRESTA SERVICIOS MÉDICOS NI ATIENDE A LAS PERSONAS USUARIAS o a los pacientes que se presentan al centro médico descrito por el accionante y por lo tanto, es incapaz de resistir las pretensiones de la demanda.**

Como se dijo, COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., actúa como aseguradora para la oferta de planes de medicina prepagada, los cuales son **productos de adquisición voluntaria**, de acuerdo con las necesidades de cada persona o grupo familiar y que agrupan un conjunto de coberturas para amparar riesgos en salud, que

mejoren su calidad de vida, con tarifas diferentes y que son adicionales a las de la cotización obligatoria. No obstante ello, no es quien de manera directa presta los servicios médicos o de salud que ofrece en sus planes para sus afiliados, ya que tal tarea le corresponde a un tercero distinto a mí representada, tal como se evidencia en el contrato de prestación de servicios suscrito en el año 2016 (que se anexa).

Aunado a ello y como también consta en el **parágrafo 5° del Artículo 1 del contrato de prestación de servicios señalado, la Institución Prestadora del Servicio de Salud que brinda de manera directa el servicio de salud en el sitio indicado, HACE USO DE LA MARCA de COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. para ejecutar su labor;** por tal razón, se logra colegir que no es mi representada la llamada a responder de fondo en el presente asunto, dado que, en lo que respecta al caso en concreto, no hace parte de sus funciones prestar el servicio de salud directamente a los usuarios, sino que, por el contrario, su actividad se centra únicamente en la oferta de planes de medicina prepagada, los cuales (como se ha venido reiterado), son productos de adquisición voluntaria.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A no proporciona un servicio de carácter público en el lugar referenciado por el actor popular**, se incumple con lo previsto en el Artículo 9 de la Ley 472 de 1998, según el cual *“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.”*

Sobre este punto, es preciso traer a colación la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior Distrito Judicial de Manizales - Sala De Decisión Civil - Familia, del 20 de marzo del 2019, en donde señaló lo siguiente en un caso de similares características:

***“(…) la necesidad u obligatoriedad de un intérprete del lenguaje de señas, se predica de las actividades catalogadas como servicio público o destinados al público.** El artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, define servicio público como *“toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas.”* Sin ahondar en el concepto, cabe mencionar que para determinados efectos el constituyente y el legislador distinguen los servicios públicos esenciales de aquellos que no lo son; precisando la Corte Constitucional que para su diferenciación *“debe tener en cuenta los siguientes factores: si contribuye de modo directo y concreto al respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales; si su interrupción puede ocasionar grave perjuicio a una parte de la población; si prevalecen los derechos garantizados mediante la prestación del servicio sobre el ejercicio del derecho de huelga en el caso concreto; y la situación política económica y social del Estado.”*¹ (Negrilla, subrayado y resaltado en rojo fuera del texto original).*

Sentencia que a su vez fue objeto de análisis por parte de la H. Corte Suprema de Justicia (a través de sentencia del 14 de mayo del 2019 y con ocasión a un trámite de tutela), en la cual adujo:

“Así las cosas, es claro para esta Sala que no existe vulneración a las prerrogativas por parte de la colegiatura acusada, toda vez que realizó una adecuada interpretación de las normas aplicables al asunto, como la Ley 982 de 2005, Ley 1618 de 2013, Ley 136 del 1994, entre otras, relativas a la obligación por parte de las entidades del estado y de los particulares, de garantizar la participación de todas las personas, logrando erradicar todas las formas de discriminación, sin embargo, encontró que no existía obligación por parte del centro religioso accionado, de contar con un intérprete, amén que los «actos religiosos» que fueron objeto de esa Litis, no se

¹ Tribunal Superior Distrito Judicial de Manizales- Sala De Decisión Civil Familia. Sentencia N° 17001-31-03-006-2017-00281-02 (20 de marzo del 2019). M.P. Sofy Soraya Mosquera Motoa.

enmarcan dentro de la «prestación oportuna y eficiente de los servicios públicos», tal como lo consagra la legislación patria.

Por tanto, se advierte que el despacho judicial acusado no actuó caprichosamente, y la decisión reprochada no luce arbitraria, al ser una interpretación con base en las disposiciones que regulan la materia (...)”² (Negrilla, subrayado y resaltado en rojo fuera del texto original).

De forma que, al no prestar mi representada un servicio público de forma directa en el Centro Médico que describe el accionante, la misma no está llamada a responder o resistir las pretensiones por él incoadas.

2. EXTINCIÓN U AUSENCIA TOTAL DEL OBJETO DE LA LITIS POR HECHO SUPERADO.

En gracia de discusión, para el caso objeto de análisis, nos encontramos con la figura de la extinción total del objeto, debido a que está superada la supuesta afectación que indica el accionante, de tal manera que carecen de fundamentos las pretensiones propuestas en la demanda.

En otras palabras, el objeto de la presente litis se centra en determinar si mi representada está transgrediendo derechos colectivos ante la supuesta falta de servicio de intérprete o guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que requieran dicho servicio. No obstante, **es de indicar que la sociedad Unidad Médica y de Diagnóstico cuenta con la implementación de las medidas necesarias para la atención de personas con discapacidad auditiva, como se pasará a explicar.**

Respecto a la carencia de objeto o hecho superado, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

✓ Sentencia T-299 de 2008, de la Corte Constitucional:

“Si en el transcurso de la acción popular se realizan las obras o se materializan actuaciones que fueron solicitadas para cesar la vulneración de los derechos colectivos, se debe declarar la carencia actual del objeto o hecho superado, haciendo innecesaria la adopción de medidas para conjurar un hecho inexistente, y sin que impida la declaratoria de que, si bien existió vulneración de los derechos colectivos objeto de la acción, no hay lugar a impartir orden alguna a las entidades demandadas. En este sentido y posterior al análisis de los hechos y pruebas aportadas a la demanda, la sala en el presente caso, señala que existen diversos elementos fácticos que indican la ocurrencia de un hecho superado, debido a que el objeto físico considerado como una amenaza fue retirado del contorno de la vivienda de los peticionarios (...)”³ (Resaltado y negrillas fuera del texto).

En este mismo sentido, el H. Consejo de Estado ha precisado lo siguiente respecto a la aplicación de dicha figura:

✓ Sentencia No. 2486 de 2011, del Consejo de Estado:

“(…) Así las cosas, como las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible, y al no existir el edificio en mención, tampoco existe una actual y efectiva lesión o amenaza a los derechos colectivos invocados por el actor popular en el libelo demandatorio (…)

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC6025-2019 (15 de mayo del 2019). Radicado N° 11001-02-03-000-2019-01416-00. M.P. Margarita Cabello Blanco.

³ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (3 de abril de 2008) Sentencia T-299 de 2008. (MP Dr. Jaime Córdoba Triviño).

(...) Por lo tanto, comparte la Sala el criterio del Tribunal cuando deniega la acción popular por hecho superado, lo que conduce a que se confirme la sentencia de primera instancia”⁴.

✓ Sentencia Radicación 19001-23-31-000-2002-1700-01, del Consejo de Estado:

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, de lo cual se deduce, que **la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; PUES SI ÉSTAS HAN DESPARECIDO, DESPARECE TAMBIÉN LA CAUSA QUE DA LUGAR A DICHA PROTECCIÓN. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir;** tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.

Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, la orden de proteger los derechos colectivos sólo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto -que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se habría logrado, generándose, de esta manera, una sustracción de materia. Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad”⁵. (Subrayado, color, negrillas y mayúsculas fuera del texto)

✓ Sentencia radicación 68001-23-33-000-2013-00318-01, del Consejo de Estado:

“Conforme con esas precisiones jurisprudenciales, los **elementos sustanciales** del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, son los siguientes: **i) que se pruebe que a la fecha de la presentación de la demanda existía una vulneración o amenaza de un derecho colectivo. En el evento en que no se pruebe este aspecto, no se configurará el hecho superado, sino que se deberán negar las pretensiones de la demanda; ii) que, en el curso del proceso judicial, cese la amenaza o vulneración del derecho colectivo; iii) que al momento de dictar sentencia no sea posible, por sustracción de materia, impartir órdenes de amparo del derecho colectivo porque ese derecho ya no se encuentra amenazado ni vulnerado.** En el evento en que cese la vulneración del derecho colectivo como consecuencia del ejercicio de la acción popular, no resulta procedente denegar de plano las pretensiones, sino que, por el contrario, el juez de conocimiento deberá declarar la vulneración de los derechos colectivos y precisar que se puso fin a la transgresión del derecho colectivo cuyo amparo se perseguía”. (Subrayado, negrillas y resaltado en rojo fuera del texto)

Tal como consta en los vídeos informativos que se aportan junto con el presente escrito, en el Centro Médico objeto de la supuesta amenaza, se han implementado diferentes medidas administrativas que tienen la finalidad de atender a la población con diferentes tipos de discapacidad.

De las pruebas que se aportan, se logra evidenciar que en el Centro Médico se han puesto en práctica todos los protocolos de atención para usuarios en condición de discapacidad y/o con limitaciones físicas o motrices, **incluida la población sorda y sordociega.** Dichas medidas no se limitan si quiera a lo ordenado en la Ley 982 de 2005, sino que también se encuentran disponibles pantallas digitales para la toma de turnos

⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. (31 de enero de dos mil once (2011) Radicación número 25000-23-25-000-2003-02486-01(AP) (CP Olga Melida Valle De La Hoz).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia proferida el 12 de febrero de 2004, proceso identificado con número único de radicación 19001-23-31-000-2002-1700-01(AP), C.P. Alier.

preferenciales con subtitulación para lectura; la infraestructura del lugar para el acceso de usuarios en sillas de ruedas; la señalización en las salas de espera y uso del lenguaje braille (sistema de lectura y escritura táctil pensado para personas con discapacidad visual); todos estos, aspectos que facilitan su atención y permiten que las personas con éste tipo de discapacidad puedan moverse con mayor autonomía en todo el lugar, así como recibir la atención necesaria.

Aunado a lo anterior, las personas que trabajan en el Centro Médico ubicado en la carrera 18 Nro. 12 - 75 Local 110 Megacentro Pinares de Pereira, cuentan con capacitación sobre el uso de la herramienta "Centro de Relevó" habilitada por el Ministerio de las TICs, que permite que un intérprete en línea facilite la comunicación entre personas oyentes y sordas que estén un mismo lugar.

También es importante mencionar que el Centro Médico cuenta con una persona capacitada para la interpretación y uso de lenguaje de señas, lo cual permite una comunicación directa y eficaz con las personas usuarias que poseen determinadas limitaciones auditivas.

En lo que respecta al Centro Médico ubicado en Pereira y tal como se refleja en uno de los videos que se aportan junto con el presente escrito, la señora María Fernanda Zapata Ospina (Auxiliar Integral de la Unidad Médica y de Diagnóstico, según se hace constar en la certificación laboral que se adjunta con la presente contestación), **cursó y aprobó el "Curso de Atención al Usuario Sordo en Lengua de Señas Colombiana", dictado por la Federación Nacional de Sordos de Colombia (Fenascol), el cual se llevó a cabo desde el 22 de marzo de 2022 hasta el 27 de mayo de 2022, a través del cual adquirió los conocimientos y aptitudes necesarias para la atención de personas con discapacidad auditiva que hagan uso del Centro Médico ubicado en la carrera 18 Nro. 12 - 75 Local 110 Megacentro Pinares de Pereira.**

En virtud de lo anterior, junto con el presente escrito se aporta constancia que certifica que la señora María Fernanda Zapata Ospina efectivamente cursó y aprobó el curso de Atención al Usuario Sordo en Lengua de Señas Colombiana, mencionado con antelación, con lo cual, está superada la presunta afectación, **en el marco del servicio público que, en todo caso, se insiste, NO PRESTA MI REPRESENTADA.**

Vale decir que, según el Artículo 8 de Ley 982 de 2005, respecto de la cual el accionante adolece su incumplimiento por parte de mí representada, y, aunque ya se ha explicado que COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. no es quien presta los servicios de salud dentro del referido Centro Médico, pues tal tarea le corresponde a la Sociedad UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO, en virtud de un acuerdo comercial firmado por ambas partes, de las pruebas se advierte que existe la superación de la supuesta amenaza indicada por el accionante, dado que actualmente y **de manera directa**, la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO ya ha implementado en el lugar medidas tendientes para asegurar la atención de personas con discapacidad auditiva a través del uso de lenguaje de señas, capacitando directamente a su trabajadores en el aprendizaje de dicho lenguaje, con el fin de que puedan atender los requerimientos de cualquier persona que padezca este tipo de discapacidad.

Por lo anterior, se tiene que el Centro Médico de quien se predica la supuesta amenaza (según lo manifestado por el aquí accionante), actualmente cuenta con trabajadores que poseen las capacidades y habilidades necesarias para atender a las personas con discapacidad auditiva a través del uso del lenguaje de señas.

Por tanto, se concluye que para el caso *in examine* encontramos que el objeto de la litis se centra en establecer si hay o no, una presunta amenaza o vulneración al derecho al "acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna"; y, al encontrar que el presunto hecho que se consideraba que vulnera o podía vulnerar el derecho colectivo reclamado está superado por la implementación del servicio de intérprete de señas en el Centro Médico indicado por el accionante, es jurídica y fácticamente imposible reconocer las pretensiones del demandante.

3. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA SUPUESTA TRASGRESIÓN A DERECHOS COLECTIVOS.

De otra parte, es menester resaltar que el actor no acreditó de forma siquiera indiciaria el supuesto daño o situación que alega en la somera narración de los hechos sobre los cuales fundamentó la presente acción popular.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 472 de 1998 “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, el cual prevé:

“ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella (...)”. (Subrayado, negrillas y resaltado en rojo fuera del texto)

En lo que respecta al caso en concreto, se tiene que el actor popular incumplió con dicha carga probatoria y por tanto, omitió probar o acreditar la supuesta vulneración que alega de los derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Tal como se observa del escrito presentado por el actor de la presente acción, el único medio de prueba que pretende hacer valer es la “respuesta dada a la acción”, solicitud que resulta improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley, el cual dispone:

“ARTICULO 29. CLASES Y MEDIOS DE PRUEBA. Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente ley”. (Subrayado y negrillas, fuera del texto)

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta que en los medios de prueba enlistados por el Código General del Proceso (en su artículo 165)⁶ no se prevé a la contestación de demanda como uno de ellos, tal solicitud se torna totalmente desacertada; aspecto que también se encuentra relacionado, además, con lo consagrado en el artículo 167 de éste mismo Código y que dispone: “*Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”.

Tales argumentos encuentran respaldo en lo argumentado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-215 de 1999, a través de la cual se realizó el control de constitucionalidad de la Ley 472 de 1998 y en donde la Corte precisó lo siguiente:

“De otro lado, en cuanto se refiere al cargo formulado en concreto contra el artículo 30, y teniendo en cuenta la naturaleza de la acción popular, para la Corte resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, le corresponda al afectado. En todo caso, el debido proceso queda a salvo, pues el mismo precepto establece que si por razones económicas o técnicas el demandante no puede acreditar las pruebas, el juez deba impartir

⁶ Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

las órdenes necesarias para suplir la deficiencia probatoria, para lo cual puede solicitar a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate, dichos experticios probatorios y así obtener los elementos indispensables para adoptar un fallo de mérito.

Además, el derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 superior es aplicable a todos los poderes públicos y a las personas en general, razón por la cual trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad⁷. (Subrayado, negrillas y resaltado en rojo fuera del texto)

En este mismo sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, mediante fallo del 09 de agosto del 2017, en donde precisó:

“(...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, en principio, “la carga de la prueba corresponderá al demandante”, es decir, que **es deber del actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se reclama con la demanda.**

En efecto, es evidente que NO BASTA CON AFIRMAR QUE DETERMINADOS HECHOS violan derechos e intereses colectivos PARA QUE SE TENGA POR CIERTA SU VULNERACIÓN; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, esta Corporación ha señalado que:

“...la Sala considera importante anotar, que **la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado.** Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, **PERO EN UNO Y OTRO EVENTO, TANTO LA AMENAZA COMO LA VULNERACIÓN, SEGÚN EL CASO, DEBEN SER REALES Y NO HIPOTÉTICAS, DIRECTAS, INMINENTES, CONCRETAS Y ACTUALES, DE MANERA TAL QUE EN REALIDAD SE PERCIBA LA POTENCIALIDAD DE VIOLACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO O LA VERIFICACIÓN DEL MISMO, ASPECTOS TODOS QUE DEBEN SER DEBIDAMENTE DEMOSTRADOS POR EL ACTOR POPULAR, QUIEN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 472 DE 1998, TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA.**

“Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia. (Resalta la Sala)”⁸ (Negrilla, mayúsculas, subrayado y resaltado en rojo fuera del texto original).

Por lo antes dicho, se entiende que al demandante indefectiblemente le corresponde probar los daños colectivos o individuales que reclama mediante el ejercicio de la acción popular. Así mismo y según lo dicho por el Alto Tribunal Constitucional, en los procesos de acciones populares existe una presunción de inocencia a favor del demandado, aquí mi representada, asunto que no puede ser ignorado.

En conclusión, no se puede predicar responsabilidad alguna a cargo de mi representada debido a que el accionante no logró acreditar bajo ninguna forma la supuesta

⁷ Corte Constitucional, sentencia C 215-1999 (14 de abril de 1999). M.P. Martha Victoria Sáchica De Moncaleano.

⁸ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. (09 de agosto de 2017). Radicación número: 13001-23-31-000-2003-00241-01 (AP). Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

vulneración de derechos colectivos que aducía, y menos aún, que esta respuesta pudiera servirle de prueba, pues sí así lo es, no tendrá otra alternativa el Juzgado que despachar desfavorablemente las pretensiones propuestas por el actor popular.

Sección VI FUNDAMENTOS DE DERECHO
--

Fundo las excepciones en los siguientes enunciados normativos:

1. Artículo 9 de la Ley 472 de 1998:

*“ARTICULO 9°. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES. Las acciones populares proceden contra toda **acción u omisión** de las autoridades públicas **o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar** los derechos e intereses colectivos.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

2. Artículo 23 de la Ley 472 de 1998:

“ARTICULO 23. EXCEPCIONES. En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.”

3. Artículo 30 de la Ley 472 de 1998:

*“ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. **La carga de la prueba corresponderá al demandante.** Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella (...)”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

4. Artículo 8 de la Ley 982 de 2005:

*“ARTÍCULO 8°. Las entidades estatales de cualquier orden, **incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas** que lo requieran **de manera directa** o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.*

***De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud,** las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Sección VI PRUEBAS

6.1. PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas los documentos que obran en el expediente y los que a continuación se enlistan, los cuales se aportan con la presente contestación de demanda.

1. Contrato de Prestación de Servicios No. 2-11001-353-2016, de fecha 4 de octubre de 2016.
2. Otrosí al Contrato de Prestación de Servicios No. 2-11001-353-2016, de fecha 15 de junio de 2017.
3. Tres (3) videos documentales en donde se evidencia que la Unidad Médica y de Diagnóstico cuenta con las herramientas necesarias para la atención de personas con todo tipo de discapacidad, específicamente con el uso y manejo del lenguaje de señas, para la atención y comunicación con personas con discapacidad auditiva.
4. Certificación laboral expedida por la Unidad Médica y de Diagnóstico, en donde se certifica que la señora María Fernanda Zapata Ospina, es trabajadora de dicha sociedad.
5. Constancia en donde se certifica que la señora María Fernanda Zapata Ospina, cursó y aprobó el "*Curso de Atención al Usuario Sordo en Lengua de Señas Colombiana*", dictado por la Federación Nacional de Sordos de Colombia.

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito su Señoría se decrete y practique interrogatorio de parte al accionante, el cual formularé en la fecha y hora de la audiencia que para el efecto convoque su Despacho, sobre los hechos y pretensiones que son materia de la presente Litis.

6.3. TESTIMONIOS

Solicito su Señoría se decrete y practique el testimonio de las personas que a continuación se mencionan:

1. ADRIANA YANETH LOPEZ BETANCOURT, identificada con la cédula de ciudadanía 52.854.147, quien es mayor de edad, vecina de la ciudad de Pereira y puede recibir citaciones en el correo electrónico adrianalopez_12@hotmail.com o por conducto del suscrito apoderado. Se le interrogará acerca de lo que sepan y les conste de los hechos de la demanda y su contestación y especialmente en lo que se refiere a la prestación del servicio de salud por un tercero ajeno a mi representada y así mismo, la implementación de medidas de atención (lenguaje de señas) a usuarios con discapacidad auditiva.
2. MARIA FERNANDA ZAPATA OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía 42.032.434, quien es mayor de edad, vecina de la ciudad de Pereira y puede recibir citaciones en el correo electrónico fernandaospina-85@hotmail.com por conducto del suscrito apoderado. A la testigo se le interrogará acerca de lo que sepan y les conste de los hechos de la demanda y su contestación y especialmente en lo que se refiere a la prestación del servicio de salud por un tercero ajeno a mi representada y así mismo, la implementación de medidas de atención (lenguaje de señas) a usuarios con discapacidad auditiva.
3. DIANA CONSTANZA CUERVO, identificada con la cédula de ciudadanía 52.502.807, quien es mayor de edad, vecina de la ciudad de Pereira y puede recibir citaciones en el correo electrónico dianacr@colmedica.com o por conducto del suscrito apoderado. A la testigo se le interrogará acerca de lo que sepan y les conste de los hechos de la demanda y su contestación y especialmente en lo que se refiere al acuerdo comercial entre mi representada y la Unidad Médica y de Diagnóstico. Igualmente, sobre la calidad en la que obra mi representada al interior del Centro Médico.

Sección VIII
NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y mí representada, podrán ser notificados en la Calle 81 No. 11 - 68, oficina 607 y 608 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico jfnieto@ncdasesores.com.

Respetuosamente,



JAIME FELIPE NIETO ROLDAN
C.C. N° 1.020.733.827 de Bogotá.
T.P. 217.397 del C.S. de la J.

**RAD. 2022 - 00075 - 00 - ACCIÓN POPULAR DE MARIO RESTREPO vs. COLMEDICA
MEDICINA PREPAGADA S.A. - CONTESTACIÓN**

JAIME NIETO <jfnieto@ncdasesores.com>

Mar 6/12/2022 13:01

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (288 KB)

11. RAD. 2022-00075 - CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR - MARIO RESTREPO vs. COLMEDICA.pdf;

Señores

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA - RISARALDA

E. S. D.

Proceso: Acción Popular

Demandante: Mario Restrepo.

Demandado: **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.**

Radicado: 2022-00075-00

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

JAIME FELIPE NIETO ROLDÁN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado especial de **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, persona jurídica de derecho privado, de acuerdo con el poder que ya obra en el expediente, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal para el efecto, me permito de la manera más respetuosa presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, acompañada de las pruebas referidas en el misma.

Cordialmente,

[1CONTR~1.PDF](#)[2OTROS~1.PDF](#)[3.1 Video documental- uso de lenguaje de señas.mp4](#)[3.2 Vídeo documental- atención Centro Médico Pe...](#)[4.Certificación laboral.pdf](#)[5CONST~1.PDF](#)[33VDEO~1.MP4](#)

**JAIME FELIPE NIETO ROLDÁN.
SOCIO**



- T.** + [57] 310 848 4858
- D.** Cll 81 # 11-68 / Of. 607 y 608
- W.** www.ncdasesores.com

Bogotá D.C. | Colombia